

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4194/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE MEJÍA, VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300558822000072** y ordena que se entregue la información faltante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
PUNTOS RESOLUTIVOS	30

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de julio de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía¹, en la que solicitó la siguiente información:

...

Debido a la situación extraordinaria en el Estado, donde se celebraron nuevas elecciones en cuatro municipios del territorio veracruzano (Chiconamel, Jesus Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía); resulta de especial interés conocer el desempeño logrado por los concejos municipales designados por el Congreso, por lo que se requiere la siguiente información:

1.- Expediente de personal de todos los servidores públicos que laboraron de enero a junio de 2022 (currículum, título y cedula profesional, comprobante de constancias o cursos que acrediten su experiencia, nombramiento de cada servidor).

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

- 2.- CFDI de las recibos de nomina correspondiente a primer quincena de enero de 2022 y ultima del mes de junio de 2022.
- 3.- Reglamentos elaborados en este periodo.
- 4.- Publicaciones realizadas en Gaceta Oficial del Estado.
- 5.- Plan municipal de desarrollo, nombre de las personas o despacho encargado que intervinieron en la elaboración del mismo, factura del gasto erogado.
- 6.- Licencias o permisos de construcción otorgados por la dirección de obras públicas.
- 7.- Licencias o permisos otorgados por sindicatura y regiduría.
- 8.- Monto recaudado por concepto del impuesto predial y en su caso copia del convenio de colaboración con Gobierno del Estado en materia de impuesto predial.

Respecto a la administración entrante:

- 1.- Acta de la sesión solemne de cabildo de la toma de protesta con acuse del Congreso del Estado.
- 2.- Acta de cabildo donde se designa a los directores de área.
- 3.- Expediente de personal de todos los servidores públicos de la actual administración (curriculum, titulo y cedula profesional, comprobante de constancias o cursos que acrediten su experiencia, nombramiento de cada servidor).
- 4.- Acta de entrega recepción y formatos anexos de la misma.
- 5.- Correos electrónicos y números de teléfono con extensión de las direcciones que integran el Ayuntamiento.
- 6.- Comisiones a cargo de presidencia, sindicatura y regiduría (sic).

...

2. **Respuesta.** El **treinta de agosto de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **doce de septiembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **doce de septiembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4194/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado **José Alfredo Corona Lizárraga** para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos;

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión, como de autos consta.

6. **Ampliación.** El **siete de octubre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **022/TES/2022** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Tesorera Municipal, oficio **001/OFFICIALIAM/21/07/2022** de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, emitido por el Oficial Mayor, oficio **U.Transparencia/004/2022** de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, emitido por el Director Jurídico, oficio **SECRE/0024/2022** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitido por el Secretario, oficio **PRECIDENCIA/001/07/06/2022** de fecha seis de julio de dos mil veintidós, emitido por el Presidente del H. Ayuntamiento, oficio **PRECIDENCIA/002/07/06/2022** de fecha seis de julio de dos mil veintidós, emitido por el mismo Presidente del H. Ayuntamiento, oficio **CONGRE/SECRE/001/05/JULIO/2022** de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, emitido por el mismo Presidente del H. Ayuntamiento, oficio **031/SIND/2022** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitido por el Síndico Municipal, oficio

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

DOP/008/2022 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Director de Obras Públicas, **instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio, medularmente lo siguiente:

...
Información incompleta. Se enumera los puntos con información incompleta o que no fueron atendidos 1.- Hace alusión el oficial mayor que es necesario cubrir un costo por reproducción de la información, sin embargo, el medio solicitado es en formato digital, por lo que dar la información no genera un costo para el ayuntamiento, también menciona que hace entrega de veinte hojas en formato digital, mismas que no fueron entregadas. Lo anterior tanto de los expedientes de personal de consejo y de la actual administración. 2.- Menciona que fue enviado al correo electrónico, en donde la última quincena solicitada fue de junio y no corresponde a lo proporcionado pues el CFDI abarca del 16 al 29 de abril. 4.- No hubo manifestación respecto al punto número cuatro. 5.- No proporciona el documento solicitado, es decir, el plan municipal de desarrollo, cubre dotas en la factura que son públicos comprometiendo la veracidad del documento. 7.- No hace entrega de lo solicitado en el punto 7 acerca de licencias o permisos otorgados ni de sindicatura ni regiduría. Información de administración actual: 3.- No proporciona el expediente de personal. 4.- Se observa que el acta de entrega recepción contiene información personal misma que no fueron protegida provocando una falta grave 5.- En la tabla con correos electrónicos y números de teléfono aparece otra persona como tesorero y no quien firma el oficio de inicio por lo que la información no es clara. (sic).

...

17. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. En primer término, es preciso señalar que, de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de lo solicitado referente a que “1.- Expediente de personal de todos los servidores públicos que laboraron de enero a junio de 2022 (currículum, título y cedula profesional, comprobante de constancias o cursos que acrediten su experiencia, nombramiento de cada servidor); 2.- CFDI de los recibos de nomina correspondiente a primer quincena de enero de 2022 y ultima del mes de junio de 2022; 4.- Publicaciones realizadas en Gaceta Oficial del Estado; 5.- Plan municipal de desarrollo, nombre de las personas o despacho encargado que intervinieron en la elaboración del mismo, factura del gasto erogado; 7.- Licencias o permisos otorgados por sindicatura y regiduría; así como el 3.- Expediente de personal de todos los servidores públicos de la actual administración (currículum, título y cedula profesional, comprobante de constancias o cursos que acrediten su experiencia, nombramiento de cada servidor); 4.- Acta de entrega recepción y formatos anexos de la misma; 5.- Correos electrónicos y números de teléfono con extensión de las direcciones que integran el Ayuntamiento (sic).”, de la solicitud de acceso a la información inicial,
21. Es por ello que, por cuanto hace al cuestionamiento señalado referente a “3.- Reglamentos elaborados en este periodo; 6.- Licencias o permisos de construcción otorgados por la dirección de obras públicas; 8.- Monto recaudado por concepto del impuesto predial y en su caso copia del convenio de colaboración con Gobierno del Estado en materia de impuesto predial; así como el 1.- Acta de la sesión solemne de cabildo de la toma de protesta con acuse del Congreso del Estado; 2.- Acta de cabildo donde se designa a los directores de área; 6.- Comisiones a cargo de presidencia, sindicatura y regiduría (sic).”, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁸. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95.

⁸ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Colvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPAROS. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bojío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

22. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20¹⁰ del Instituto Nacional de **Transparencia** y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que, si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
23. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a través de la Tesorera Municipal, el Oficial Mayor, el Director Jurídico, el Secretario, el Presidente del H. Ayuntamiento, el Síndico Municipal y el Director de Obras Públicas de conformidad con los arábigos 36, 37, 50, 69, 70, 72 de la Ley Orgánica de Municipio Libre; tienen competencia para pronunciarse respecto de la información solicitada, cumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, como lo disponen los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
24. Ahora bien, respecto de lo requerido se tiene que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 15 fracciones I, VII, VIII, XVII, XXVII y 16 fracción II, inciso a), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

⁹ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.Lo.T. J/36; Página: 1617.

¹⁰ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

...

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

a) El Plan Municipal de Desarrollo;

...

25. Asimismo, es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, tal y como se puede observar en los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre:

...

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expido el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.

Expedidos los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán conformar de inmediato un Comité de Entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción.

Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su caso, las acciones adicionales que se requieran.

El Comité de Entrega estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Síndico, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. El titular del órgano de control interno municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. Los Regidores y los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales.

El Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones del Comité, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

El Comité de Entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-diciembre del año que corresponda. Sus integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello.

Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

...

Artículo 189. El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.

...

26. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo veinte de esta resolución, es así que se realizara la inspección de cada uno de ellos.



1 y 3.- Expediente de personal de todos los servidores públicos que laboraron de enero a junio de 2022 (currículum, título y cedula profesional, comprobante de constancias o cursos que acrediten su experiencia, nombramiento de cada servidor);

27. Por cuanto hace a los expedientes del personal de todos los servidores públicos de la actual administración (01/01/2022 al 31/07/2022) currículum, título y cedula profesional, comprobante de constancias o cursos que acrediten su experiencia, nombramiento de cada servidor solicitadas e identificadas con los **números 1 y 3 de la solicitud**; En el caso concreto, tenemos que mediante oficio número **001/OFICIAM/21/07/2022** de fecha veintiuno de julio del presente año, el Oficial Mayor informó al particular sobre la puesta a disposición. Tal como se muestra a continuación:

Con fundamento y en base al ACUERDO ACT-PUB/22/03/2017.06 mediante el cual se aprueban los lineamientos por los cuales se establecen los costos de reproducción, envió o en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en términos de los establecidos en el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP y 145 de la LFTAIP, que a la letra dice:

“La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante”.

Entendiéndose que, en caso de que el solicitante, derivado de su situación socioeconómica no cuente con los medios para cubrir los costos de reproducción tendrán que exponer su situación ante la Unidad de Transparencia desde el momento de la presentación de la solicitud. Dicha unidad realizará un análisis para determinar si la entrega de la información es sin costo o si el costo se reduce razonablemente.

Por su parte el Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 224, en su apartado IV, establece:

Los funcionarios facultados para prestar los servicios a que se refiere este capítulo verificarán que previamente se hayan cubierto los derechos correspondientes.

Los derechos a que se refiere este artículo se causarán y pagarán por la expedición de las certificaciones y los servicios siguientes:

IV. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:

- A. Por copias simples o impresas por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 salarios mínimos.*
- B. Por copias certificadas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, por cada hoja o fracción: 0.02 salarios mínimos.*
- C. Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas a disco compacto, por copia: 0.03 salarios mínimos.*

Siendo un total de 612 hojas de la administración del Consejo Municipal y un total de 932 hojas del expediente de la administración actual, correspondería a un total de 1,544 hojas, teniendo en cuenta que a lo que marca la ley le estaría enviando las primeras veinte hojas en formato digital, por lo cual quedaría un total de 1,524 hojas por 0.02 salarios mínimos (entendiéndose por salario mínimo cada uno de los mismos), requiriéndose así el pago por derechos de reproducción por la información solicitada por unidad de \$1.92 (uno punto noventa y dos centavos moneda nacional, siendo que la UMA se identifica como unidad de cobro cuando se habla de salarios mínimos dentro del Código Hacendario Municipal así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave) a favor de las cajas de Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Ver. Por la cantidad de \$2,926.08, el pago únicamente podrá realizarse en la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento ya que no cuentan con servicios de transferencias bancarias o depósitos.

28. En consecuencia, el particular manifestó su inconformidad respecto a la respuesta proporcionada por dicha área, señalando en lo medular lo siguiente:

...

1.- Hace alusión el oficial mayor que es necesario cubrir un costo por reproducción de la información, sin embargo, el medio solicitado es en formato digital, por lo que dar la información no genera un costo para el ayuntamiento, también menciona que hace entrega de veinte hojas en formato digital, mismas que no fueron entregadas. Lo anterior tanto de los expedientes de personal de consejo y de la actual administración.

...

3.- No proporciona el expediente de personal.

...

29. Ahora bien, no obstante, aun y cuando le fue puesta a disposición la información al particular para su consulta directa, **lo cierto es que el sujeto obligado no cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular**, en razón de lo siguiente:

30. El sujeto obligado derivado de la puesta a disposición de la información en consulta directa, **debió de haber atendido las reglas para dicho procedimiento**, mismas que se encuentra establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establecen lo siguiente:

...

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

...

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerido;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarios.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. *La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. *El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.*

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuere posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. *Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

...

31. En ese tenor, **el sujeto obligado en su respuesta no tuvo a bien precisar cada uno de los elementos planteados por los Lineamientos Generales**, a fin de garantizar la correcta disposición de la información a través de consulta directa.
32. Sin dejar de observar que en el caso que nos ocupa, por cuanto a los currículums del personal que ostenta puestos de Direcciones y superiores, dichos documentos deberán ser remitidos en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del solicitante, toda vez que constituyen una obligación de transparencia conforme al artículo 15 fracción XVII de la Ley de la materia.

2.- CFDI de los recibos de nómina correspondiente a primera quincena de enero de 2022 y última del mes de junio de 2022;

33. Por cuanto hace, a los *Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)*, correspondientes a la primera quincena de enero dos mil veintidós y la última del mes de junio de dos mil, solicitada e identificada con el **número 2 de la solicitud**; En el caso concreto, tenemos que mediante oficio número **022/TES/2022** de fecha veinticuatro de agosto del presente año, el Tesorero Municipal informó al particular. Tal como se muestra a continuación:

<p>CFDI de los recibos de nómina correspondientes a primer quincena de enero 2022 y última del mes de junio de 2022</p>	<p>En digital Eliminado 10 rengiones. Fundamento legal: Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 60 fracción I, 72 y 76 fracción III; Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42; y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus artículos noveno, trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno primer párrafo, y los criterios 19/17 y 18/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p>
---	--



34. En consecuencia, el particular manifestó su inconformidad respecto a la respuesta proporcionada por dicha área, señalando en lo medular lo siguiente:

...

2.- Menciona que fue enviado al correo electrónico, en donde la última quincena solicitada fue de junio y no corresponde a lo proporcionado pues el CFDI abarca del 16 al 29 de abril (sic).

...

35. Es así, de la respuesta del sujeto obligado no atienden el periodo primera quincena de enero dos mil veintidós y la última del mes de junio de dos mil, por esa razón se deja fundado el agravio.
36. Asimismo, respecto de lo requerido, consistente en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), es información respecto de la cual debe tomarse en consideración que este Instituto ha establecido que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, obligación que se estableció, de conformidad con los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
37. En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinada, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

38. Por lo que, en el caso, para colmar el derecho de la parte recurrente, resulta procedente ordenar la entrega de los Comprobantes Fiscales por Internet de todo el personal que presta y/o haya prestado sus servicios para el sujeto obligado en el periodo comprendido de la *primera quincena de enero y la última del mes de julio del dos mil veintidós.*
39. Ahora bien, todos los comprobantes fiscales se deberán entregar en versión pública avalada por el Comité de Transparencia, que es el Órgano del sujeto obligado, facultado para confirmar, modificar o revocar toda clasificación de información, al así ordenarlo los artículos 55, 58 primer párrafo, 60 fracción I, 65, 72 primer párrafo, 76 primer párrafo, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
40. De las disposiciones legales en cita, se advierte que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como confidencial, y no se cuente con la autorización de los titulares de la información, los sujetos obligados proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, ello a través de una versión pública que previamente debe ser avalada por el **Comité de Transparencia.**
41. Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ajustarse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
42. Lineamientos que en su conjunto determinan la obligación del sujeto obligado de que ante información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, se proporcione aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
43. En ese orden, la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, debe en todo momento proporcionarse en versión pública debidamente aprobada por el Comité de Transparencia, eliminando los datos personales que en dichos documentos se pudieran contener, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), Código de Respuesta Rápida, conocido como



Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones que se apliquen al sueldo del trabajador por concepto de cuotas sindicales, pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, descuentos por concepto de préstamos, aportaciones al Fondo de Vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

44. Por lo que respecta al personal que presta sus servicios en áreas de seguridad, el sujeto obligado deberá considerar el tipo de funciones que realiza dicho personal y que pudiera determinar la reserva o publicidad de la información, toda vez que, en caso de desempeñar funciones operativas, deberá valorarse la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Transparencia vigente.
45. Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*

46. En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que

la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías, y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

47. Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.
48. Lo anterior, dado que al proporcionarse información como el nombre o número de los elementos que conforman la plantilla policial con funciones operativas del ayuntamiento en cuestión, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.
49. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que al resolver el expediente RRA 10357/18¹¹ relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de “...**la capacidad de operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018...**”.

¹¹ Consultable en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>

50. Sin embargo, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de Transparencia respecto a la naturaleza de las funciones que realizan los policías que integran su plantilla de personal.

4.- Publicaciones realizadas en Gaceta Oficial del Estado;

7.- Licencias o permisos otorgados por sindicatura y regiduría; así como el

51. Por cuanto hace, a los **números 4 y 7 de la solicitud**; como se ha señalado anteriormente, dicha información corresponde a la fracción **I y XXVII del numeral 15** de la Ley local en la materia, por lo que su entrega debe realizarse en formato digital al ser esta una obligación de transparencia común. En el caso concreto, tenemos que mediante oficio número **U.Transparencia/004/2022, SECRE/0024/2022 y 031/SIND/2022**, signados por el Director Jurídico, el Secretario del H. Ayuntamiento y la Sindica Municipal. Tal como se muestra a continuación:

Que en respuesta a su atento oficio número **UT/014/07/2022** de fecha 18 de julio del año en curso, al respecto me permito informarle que el Reglamento elaborado durante el mandato del **Concejo Municipal de Tlacotepec de Mejía, Ver.**, que estuvo en funciones del 1 de enero al 30 de junio de 2022, es el Bando de Policía y Gobierno.

Extracto del oficio U.Transparencia/004/2022 de fecha 22 de agosto de 2022 signado por el Licenciado Nahun Teoba Trujillo, Director Jurídico.

- En relación a la solicitud de **Manuales Administrativos elaborados por el Consejo Municipal que fungió del 01 de Enero al 30 de Junio del 2022**; de acuerdo al formato 1.2 de Relación de Manuales Administrativos que dejaron, es del tenor literal siguiente: “en este departamento de secretaría del consejo Municipal de Tlacotepec de Mejía Veracruz de Ignacio de la Llave 2022, no se elaboraron **Manuales de Organización, Procedimientos y Servicios** por lo cual quedan a su valoración la realización de ellos”. De acuerdo a lo antes escrito, en esta Secretaría no se cuenta con Manuales de ningún tipo que hayan dejado por parte del Consejo Municipal, Se Anexa copia Certificada del formato antes mencionado.
- En relación a la solicitud de **Reglamentos elaborados por el Consejo Municipal que fungió del 01 de Enero al 30 de Junio del 2022**; de acuerdo al formato 3.1 de Relación de Reglamentos Municipales 2022 que dejaron, es del tenor literal siguiente:
 - 1.- REGLAMENTO COPLADEMUN DEL FOLIO 1-9
1 BIS EXTRAORDINARIA 07/01/2022
 - 2.- REGLAMENTO COMITÉ DE DESARROLLO MUNICIPAL DEL FOLIO 10-19
2BIS EXTRAORDINARIA 13/01/2022
 - 3.-REGLAMENTO DE CONTROL SOCIAL DEL FOLIO 20-27
2 BIS EXTRAORDINARIA 15/01/2022

Cabe mencionar que los reglamento que se mencionan anteriormente son solo para la integración de los diferentes Comités y Consejos Municipales para el apoyo en diferentes Áreas del Ayuntamiento, No así como Las Leyes, Códigos, Reglamentos, Bandos, y demás normatividad que regula un Reglamento Municipal para las

funciones que deben realizar los diferentes departamentos del Ayuntamiento. De acuerdo a lo antes escrito, en esta Secretaría no se cuenta con Reglamentos que hayan dejado por parte del Consejo Municipal para las funciones que deben realizar los diferentes Departamentos del Ayuntamiento, Se Anexa copia Certificada del formato antes mencionado.

Extracto del oficio SECRE/0024/2022 de fecha 19 de julio de 2022 signado por el L.A.E. Edgar López Tejeda, Secretario del H. Ayuntamiento.

Con respecto al punto: 7.- licencias o permisos otorgados por sindicatura y regiduría.

Solicito a la brevedad posible especificar si necesita fotocopias de los permisos o una breve explicación de cada permiso remitido en esta área, ya que el número de folio corresponde del 001 al 076, y así poderle proporcionar la información solicitada.

Extracto del oficio UT/031/SIND/2022 de fecha 19 de julio de 2022 signado por la C. Daniela Demeneghi López, síndica Municipal.

52. En consecuencia, el particular manifestó su inconformidad respecto a la respuesta proporcionada por dicha área, señalando en lo medular lo siguiente:

...

4.- No hubo manifestacion respecto al punto numero cuatro. (sic).

...

7.- No hace entrega de lo solicitado en el punto 7 acerca de licencias o permisos otorgados ni de sindicatura ni regiduria.

...

53. Es así, que de la respuesta del sujeto obligado, no se pronuncia respecto a las publicaciones realizadas en la Gaceta Oficial del Estado, por otro lado respecto a las licencias o permisos otorgados por sindicatura y regiduría, la Sindica Municipal se limitó a manifestar “Solicito a la brevedad posible especificar si necesita fotocopias de los permisos o una breve explicación de cada permiso remitido en esta área, ya que el número de folio corresponde del 001 al 076, y así poderle proporcionar la información solicitada” vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, de esta manera la información señalada corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

54. En virtud de lo anterior, para atender lo requerido en los puntos señalados, el sujeto obligado debió remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 15, fracciones I y XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cita:



...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizado la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias** o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

- ...
55. O, en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los petitionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

56. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la **fuente exacta, el lugar y la forma** en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

5.- Plan municipal de desarrollo, nombre de las personas o despacho encargado que intervinieron en la elaboración del mismo, factura del gasto erogado;

5.- Correos electrónicos y números de teléfono con extensión de las direcciones que integran el Ayuntamiento.

57. Por cuanto hace, a los **números 5 y 5 de la solicitud**; En el caso concreto, tenemos que mediante oficio número **022/TES/2022 y anexos**, de fecha veinticuatro de agosto del

presente año, el Tesorero Municipal, oficio **SECRE/0024/2022** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, el Secretario del H. Ayuntamiento, informaron al particular. Tal como se muestra a continuación:

<p>Plan municipal de desarrollo, nombre de las personas o despacho encargado que intervinieron en la elaboración de este, factura del gasto erogado.</p>	<p>En físico. Eliminado 9 rengiones. Fundamento legal: Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 60 fracción I, 72 y 76 fracción II; Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42; y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus artículos noveno, trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno primer párrafo, y los criterios 19/17 y 18/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p>
--	--

Extracto del oficio 022/TES/2022 y anexos, de fecha 24 de agosto de 2022 signado por la TEC. ADMON. y C. Rural Lorena Lara León, Tesorera Municipal.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
AYuntamiento de Tlaxiaco, Veracruz
Tlaxiaco, Ver., a 31 de marzo de 2022.

000024

ATN
C. Oscar Alcega Viveros Gilgira
Tesorero Organo Interno de Control del
Consejo Municipal de Tlaxiaco de México, Ver.

C. Darío Flores Marín
Presidente del Consejo Municipal de Tlaxiaco de México, Ver.


Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que se han terminado los trabajos realizados consistentes en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2022-2025, en el que se realiza un diagnóstico municipal, además, se precisan los objetivos, estrategias y prioridades de desarrollo municipal, y se relacionan en correspondencia con las acciones orientadas, sociales y culturales a desarrollar durante su administración.

Contenido del Plan Municipal de Desarrollo 2022-2025

- I. Contexto municipal;
- II. Aspecto demográfico;
- III. Aspecto económico y productivo;
- IV. Sistema de servicios temporales;
- V. Sistema de salud pública;
- VI. Desarrollo humano y bienestar social;
- VII. Grupos estratégicos;
- VIII. Desarrollo social;
- D. Administración pública;
- X. Condiciones sobre la situación actual;
- XI. Atribución de plan de desarrollo, según el COPLA, para acciones de desarrollo, plan vecinalizado de desarrollo;
- XII. Descripción cualitativa;
- XIII. Marco estratégico;
- XIV. Marco normativo legal;
- XV. Plan de desarrollo por área;
- XVI. Evaluación y seguimiento.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2º y 26 de la Ley de Planeación para el Estado.

En vista por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda y aclaraciones que pudieran surgir con motivo de los trabajos realizados.


Lic. Belene Colorado Domínguez
Tesorero de Servicios Públicos

SECRETARÍA DE GOBIERNO
AYuntamiento de Tlaxiaco, Veracruz
Tlaxiaco, Ver., a 31 de marzo de 2022.

000027

ACTA DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EJERCICIO 2022


En la Ciudad de Tlaxiaco de México, Ver. siendo las once horas del día treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, reunidos en las instalaciones del Puerto Marqués, sito en domicilio Calle Marco Antonio Muñoz, número 5, Colonia Centro, C.P. 84032, de esta Ciudad, se reúnen los representantes de la Unidad Administrativa del área solicitante y el prestador de servicios público, que interviene en el estado para llevar a cabo la Entrega - Recepción conforme a lo siguiente:

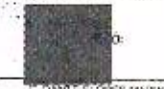
DATOS DEL PRESTADOR DE SERVICIOS (Entregado)	
Prestador de Servicios:	Arq. Belene Colorado Domínguez
Expediente:	Expediente COPLA/022024-03-31 de marzo de 2022.
Concepto:	Elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2022 - 2025.
Monto total, con IVA y Retención de ISR:	\$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) impuestas fedatarias.

ÁREA SOLICITANTE (Recepción de administración)	
Área:	Tesoraría del Consejo Municipal
Servicio Público:	C. Darío Flores Marín
Cargo:	Presidente del Consejo Municipal
Concepto:	Elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2022 - 2025.

El área solicitante, recibe de conformidad, satisfactoriamente el servicio solicitado, de acuerdo a los lineamientos y características establecidas en el contrato, en que existen observaciones y objeciones al mismo.

De conformidad de lo anterior, se formaliza la Entrega - Recepción, en cumplimiento del artículo 41 fracción V de la Ley de Procuraduría, Administración, Atención al Ciudadano y Ejecución de los Servicios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Cuartito de la Fracción II de la Ley de Organización de los Poderes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha 15 de mayo de 2022.


C. SILVIE OLIVERO DOMÍNGUEZ
Tesorero de Servicios Públicos


C. DARÍO FLORES MARÍN
Presidente del Consejo Municipal de Tlaxiaco de México, Ver.


PRESIDENCIA

600230

Servicios técnicos de auditoría y supervisión

RFI emitido: 022/004/2022
Modificación: 022/004/2022/001
Fecha: 24/08/2022
RFI recibido: 022/004/2022/001
Moneda de pago: \$ MXN
Uso de IVA: No aplica

Categoría: 022/004/2022/001
Subcategoría: 022/004/2022/001/001
Descripción: Servicios técnicos de auditoría y supervisión

Concepto	Descripción	Cantidad	Unidad	Valor Unitario	Valor Total
1	Presupuesto	1	Presupuesto	2,000,000.00	2,000,000.00
2	Traslado de derechos de propiedad intelectual	1	Traslado	150,000.00	150,000.00
3	Impuesto de registro	1	Impuesto	50,000.00	50,000.00
Total					2,200,000.00

Operado por: FORTAMUN-OF
Operador: FORTAMUN-OF

Anexos del oficio 022/TES/2022

DEPARTAMENTO	NOMBRE DEL TITULAR	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
PRESIDENCIA	CARLOS GARCIA MORENO	273-119-8421	carlosgarcia038306@gmail.com
SINDICATURA	DANIELA DEMENEGHI LOPEZ	273-116-9580	sindicaturatlacotepec625@gmail.com
REGIDURIA	VICTOR MANUEL ESPINOSA CALDERON	273-107-1673	regiduracotepec@hotmail.com
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO	EDGAR LOPEZ TEJEDA	273-116-3995	lopezedgar9334@hotmail.com
OBRAS PÚBLICAS	PASCACIO ENRIQUE GARCIA LOPEZ	222-857-5988	Op1tlacotepec@outlook.com
TESORERIA	JOSE ANGEL MONRAGA OCHOA	273-119-2502	tesoreriatlacotepec2021@hotmail.com
CONTRALORIA INTERNA	CONSUELO LEON MARTINEZ	273-123-9824	contraloria-tlacotepec2225@gmail.com
CATASTRO	HECTOR LOPEZ TEJEDA	273-117-4234	catastro122@gmail.com
UNIDAD DE TRANSPARENCIA	JOEL DEMENEGHI LOPEZ	273-117-8793	ut.tlacotepec@gmail.com
OFICIAJIA MAYOR	VICTOR SARMIENTO ALMANZA	273-156-8445	
FOMENTO AGROPECUARIO	MIGUEL MONTEL FLORES	273-111-7871	Miguelm02@gmail.com
DIJ	PRESIDENTA: Guillermina García Moreno DIRECTORA: Miriam Flores Mexicano	273-117-1252	di.tlacotepec2022@gmail.com
NI MUJERES	ROSAS SOLIS QUINTERO	273-120-6912	fm.tlacotepecdemejor22@gmail.com
DESARROLLO SOCIAL	ANTONIA ALMANZA MERA	273-115-2228	
COMUDE	VICTOR SEDAS MONRAGA	229-264-5385	
COMANDANCIA	JOSE MANUEL RAZO NUÑEZ	273-105-3603	tlacotepeccomandancia@hotmail.com
PROTECCION CIVIL	JOSE OSCAR ESPEJO ALMANZA	273-111-7642	PC_tlacotepec@outlook.es

Extracto del oficio SECRE/0024/2022, de fecha 19 de agosto de 2022 signado por el L.A.E. Edgar López Tejeda, Secretario del H. Ayuntamiento

58. En consecuencia, el particular manifestó su inconformidad respecto a la respuesta proporcionada por dicha área, señalando en lo medular lo siguiente:

...

5.- No proporciona el documento solicitado, es decir, el plan municipal de desarrollo, cubre datos en la factura que son públicos comprometiendo la veracidad del documento (sic).

...

5.- En la tabla con correos electrónicos y números de teléfono aparece otra persona como tesorero y no quien firma el oficio de inicio por lo que la información no es clara.

...

59. Ahora bien, la Tesorera Municipal, señalo de manera clara y precisa referente al nombre de las personas o despacho encargado que intervinieron en la elaboración del mismo, factura del gasto erogado, y los correos electrónicos y números de teléfono con extensión de las direcciones que integran el Ayuntamiento, ya que de la solicitud se requiere pronunciamiento por el mismo, para ello se deja infundado el agravio hecho por el recurrente; ya que de ello se advierte entonces, que el sujeto obligado, proporcione un pronunciamiento respecto de lo solicitado referente a la información que genera y resguarda, en el hecho de que la información se solicite en determinado grado de desglose, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.
60. Por tanto, de lo anterior manifestado por el sujeto obligado, es importante establecer que no tiene la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para la atención de solicitudes de acceso a la información, así lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, en los criterios 09/10 y 03/17, de esta manera de dejan infundados los agravios emitidos por el recurrente.
61. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios 09/10 y 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentado.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal



5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

...

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

62. En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

63. Por otro lado, de los autos no consta que el sujeto obligado remitiera el plan municipal de desarrollo, por lo requerido consta de obligaciones de transparencia, de conformidad con el artículo 16 fracción II, inciso a), de la Ley en materia:

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. En el caso de los municipios:

a) El Plan Municipal de Desarrollo;

...

64. Por lo tanto, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la **fuentes exacta, el lugar y la forma** en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

4.- Acta de entrega recepción y formatos anexos de la misma;

65. El sujeto obligado señaló mediante el oficio **PRESIDENCIA/002/07/06/2022**, de fecha seis de julio del dos mil veintidós, suscrito por el C. Carlos Gracia Moreno, Presidente del H. Ayuntamiento que anexa el acta circunstanciada de entrega y recepción, al igual que la hace llegar recurrente, hecho que inconformo a la parte recurrente quien procedió a realizar su agravio señalando que la información “4.- Se observa que el acta de entrega recepción contiene información personal misma que no fueron protegida provocando una falta grave”.
66. En ese entendido, le asiste la razón a la parte recurrente en su agravio, toda vez que el sujeto obligado remitió el acta circunstanciada de entrega y recepción, documentos de los cuales se puede advertir la divulgación de datos personales como:
- **Credencial para votar.** Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.
 - **Domicilio.** Atributo de una persona, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
67. En base a lo anterior señalado, al establecer los datos que son personales y por tanto son sujetos a valorar su clasificación como información confidencial, se considera que si bien es cierto, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información referente a el acta circunstanciada de entrega y recepción, se pudo advertir en su contenido información concerniente a datos personales, que no fueron testados en las documentales remitidas, tales como la credencial para votar y el domicilio, de los cuales, durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, no se cuenta con el consentimiento del titular de los datos, solo se advierte el pronunciamiento del sujeto obligado, donde se limitó a señalar que prevalece el cumplimiento de la entrega de la información, perdiendo de vista que toda entrega de información debe seguir un procedimiento específico de valoración, ya que existe información vulnerable, como lo son, en el presente caso, los datos personales, los cuales sufren con su divulgación una irreparable reparación, y que de conformidad con la fracción II artículo 6 constitucional el cual señala el Derecho de Acceso a la Información así como las formalidades para allegarse a su cumplimiento: “II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.

68. Por lo tanto, toda vez que este Órgano Garante tiene dentro de sus atribuciones garantizar que, dentro del procedimiento de acceso a la información, los sujetos obligados cuiden y protejan la información (que derivado de sus atribuciones generen, recopilen o transformen) la cual este estrictamente vinculada con aquella que tenga el carácter de acceso restringido, con independencia de las consecuencias jurídicas que pueda tener para el sujeto obligado la posible vulneración antes descrita.
69. Existiendo la certeza de que el recurrente tuvo acceso a la respuesta emitida y notificada por la Plataforma Nacional de Transparencia, durante el procedimiento de acceso y al existir un impedimento material de que dicha vulneración pueda ser sustituida al constituir un hecho irreparable, derivado a que la información ya estuvo a la vista del solicitante, lo procedente es valorar las documentales de respuesta emitidas por el Sujeto Obligado.
70. Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las documentales remitidas, por el sujeto obligado, mediante las cuales se advierte dio respuesta a la solicitud de acceso a la información remitiendo el acta circunstanciada de entrega y recepción solicitada por la parte recurrente, mismas que como quedo establecido, si bien cumple con el derecho de acceso de la parte recurrente al proporcionarlo solicitado, por la naturaleza de la información, el sujeto debió realizar la clasificación de estos datos como confidenciales previa autorización del Comité de Transparencia mediante acta de sesión, hecho que no sucedió en el presente caso, así mismo y al no constar el consentimiento de los autores de los datos personales para su divulgación, el sujeto obligado realizó un evidente violación a la protección de datos personales.
71. Al respecto, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.
72. De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

73. La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
74. Mediante **el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.
75. Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, **se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada**; en el caso además de la Ley de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
76. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe **modificarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para la consulta directa (puesta a disposición) de la información solicitada.
77. Luego entonces, son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **parcialmente fundados y suficiente para modificar la respuesta otorgada**

af

IV. Efectos de la resolución

78. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**¹² la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda como se indica a continuación:
79. **Deberá** realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la **Tesorería Municipal, Oficial Mayor, Dirección Jurídica, Dirección de Recursos Humanos** y/o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información a lo petitionado referente a:

- **Punto 4, 5 y 7**, para atender lo requerido el sujeto obligado **deberá remitir al solicitante, de forma electrónica la información** que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento del artículo 15 fracción I y XXVII y 16 fracción II, inciso a), de la Ley de Transparencia vigente, debiendo proporcionar, la **fuentes, el lugar y la forma** donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada
- Punto 1 y 3, proporcione una nueva respuesta apegada a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **para la consulta directa (puesta a disposición) de la información petitionada.**

Sin dejar de observar, por cuanto a los currículums del personal que ostenta puestos de Direcciones y superiores, dichos documentos deberán ser remitidos en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del solicitante, toda vez que constituyen una obligación de transparencia conforme al artículo 15 fracción XVII de la Ley de la materia.

- **Punto 2, deberá entregar** al recurrente vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, en formato electrónico, por así tener la obligación de generarlo, los Comprobantes Fiscales por Internet de todo el personal que presta y/o haya prestado sus servicios para el sujeto obligado en el periodo comprendido de primera quincena de enero de dos mil veintidós, y última quincena de junio de dos mil veintidós.

¹² Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior **en versión pública, previo aval del Comité de Transparencia**, respecto de los datos personales que se encuentren en los comprobantes de pago, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: “NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA” y “FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE”, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este instituto).

80. Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado se compartieron datos que corresponden a información con el carácter de confidencial (credencial para votar y el domicilio) y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia¹³, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría Interna** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**
81. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo

¹³ Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

82. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
83. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
84. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo ochenta y cuatro de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley

